

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620150101900  
**PROCESO:** EJECUTIVO QUIROGRAFARIO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO CEPEDA  
**DEMANDADOS:** ALBERTO ALFONSO VILLEGAS,  
JOAQUÍN EMILIO HURTADO GONZÁLEZ  
FADHILA RAMÍREZ RAMOS

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada Fadhila Ramirez Ramos.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Alega el apoderado judicial de la demandada, que teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 132, 133 y 134, de la Ley 1564 de 2012, se pretende la nulidad de todo lo actuado, ya que la señora Fadhila Ramirez Ramos nunca fue notificada y por consiguiente le fue imposible realizar cualquier actuación como presentar excepciones, solicitar pruebas, presentar recursos, alegar de conclusión o conciliar en la oportunidad debida y demás que prevé el Código General del Proceso, que no se envié el proceso a ningún juez de ejecución sin que antes no se resuelva la nulidad que se pretende. Por consiguiente y con la finalidad de motivar en debida forma la nulidad pretendida, se solicita que la entrega completa del expediente contentivo del proceso ejecutivo 110014003016201501019 -00

### TRÁMITE

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se corrió traslado del incidente de nulidad al extremo demandante por el término legal de tres (3) días, feneció en silencio.

Teniendo en cuenta la medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia Covid – 19, habida cuenta que el personal del juzgado nos encontramos en teletrabajo desde el 16 de marzo del año que avanza, los expedientes se encuentran escaneados, el 28 de septiembre del año que avanza se compartió el expediente al profesional del derecho Gabriel Roberto Ramirez Rosero al correo electrónico [agrlegalconsulting@gmail.com](mailto:agrlegalconsulting@gmail.com) registrado en el escrito de nulidad, sin hacer pronunciamiento adicional dentro del término de traslado.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene que las nulidades: Son aquellas determinadas en la ley para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron siempre y cuando no hubieran sido saneadas.

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación.

El Código General Del Proceso, señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General Del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cause previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 4º Código General Del Proceso

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho *“La nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia del 22-05-1997).

Es por ello que las nulidades sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 133 Código General Del Proceso y en el evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política., según el cual *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Además en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad las establecidas en los numerales primero y segundo.

En el caso sub lite, se invocó como nulidad la contenida en el numeral 8º del artículo 133 Código General Del Proceso, la cual se presenta *“(..). Cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición”*.

Para el sub-lite, alega el apoderado judicial de la demandada Fadhila Ramirez Ramos, que nunca fue notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra.

Con el fin de determinar la configuración de los elementos fácticos exigidos por la norma en cita, se hace necesario aclarar, en primer lugar, que el término notificar, según la acepción que viene al caso, significa hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso concreto, con el objeto principal de lograr la igualdad de las partes y la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

De la revisión del legajo tenemos, que el señor PEDRO ALEJANDRO CEPEDA SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial solicitó la citación de ALBERTO ALFONSO VILLEGAS

RAMÍREZ (arrendatario), FADHILA RAMÍREZ RAMOS Y JOAQUIN EMILIO HURTADO GONZÁLEZ (deudores solidarios), reclamando de ellos el pago de los cánones de arrendamiento causados por el uso y goce del inmueble ubicado en la CARRERA 11 A # 191 A – 52 APTO. 803 TORRE 6 – CONJUNTO RESIDENCIAL KEPLER de la ciudad de Bogotá.

El apoderado judicial del extremo demandante informó como dirección para notificar a los demandados CARRERA 11 A # 191 A – 52 APTO. 803 TORRE 6 – CONJUNTO RESIDENCIAL KEPLER de la ciudad de Bogotá, es decir, la del inmueble tomado en arriendo.

La demanda fue repartida a este estrado judicial el 22 de abril de 2015 (folio 22).

El auto de mandamiento de pago se libró el 29 de abril de 2015 (folios 30 y 31).

El convocado ALBERTO ALFONSO VILLEGAS RAMÍREZ se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial el 20 de agosto de 2015 (folio 34), oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (folios 37 a 41), contestación de la demanda tenida en cuenta en auto de 16 de septiembre de 2015 (folio 42).

La notificación del auto de mandamiento de pago a la señora FADHILA RAMÍREZ RAMOS se envió a la CARRERA 11 A # 191 A – 52 APTO. 803 TORRE 6 – CONJUNTO RESIDENCIAL KEPLER de la ciudad de Bogotá (folios 52 a 53), por la empresa de mensajería Interapidísimo; devuelta por la causal “no reside/ cambio de domicilio” (folio 64).

En auto de fecha 13 de octubre de 2017 (folio 80), se ordenó el emplazamiento de los demandados FADHILA RAMÍREZ RAMOS Y JOAQUÍN EMILIO HURTADO conforme al artículo 318 Código De Procedimiento Civil vigente para la época.

Publicado el emplazamiento en el periódico “El Tiempo”, e incluido por la Secretaria en auto de personas emplazadas (folio 95), vencido en término de ley sin que comparecieran los demandados – emplazados, en auto de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 97), se le nombro curadora ad litem, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 6 de noviembre de la misma anualidad (folio 99), guardando silencio.

Luego en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (folio 101) se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado Alberto Alfonso Villegas Ramírez.

Por auto de fecha 22 de enero de 2020 (folio 103) se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 Código General Del Proceso, la que se llevó a cabo el pasado 10 de julio del año que avanza declarando no probados los enervantes de mérito propuestos.

Encuentra el Despacho que no se da la causal de nulidad por indebida notificación de la demandada FADHILA RAMÍREZ RAMOS, teniendo en cuenta que el extremo demandante envió la notificación personal de que trababa el artículo 315 C.P.C. vigente para la época a la

CARRERA 11 A # 191 A – 52 APTO. 803 TORRE 6 – CONJUNTO RESIDENCIAL KEPLER de la ciudad de Bogotá (folios 52 a 53), informada en el acápite de notificaciones de la demanda, que la certificación de la empresa de mensajería interapidísimo dando cuenta que la misma es devuelta por la causal “no reside/ cambio de domicilio” (folio 64), goza de presunción de veracidad, la cual no fue destruida aportando medio de prueba que de cuenta que la demandada nunca tuvo su domicilio o contacto con el inmueble dado en arrendamiento. Si bien es cierto en el contrato de arrendamiento firmado el 3 de junio de 2014, la deudora solidaria FADHILA RAMÍREZ RAMOS, plasmó la dirección “km 5 vía candelaria, arboleda campestre, manzana 6, casa 108- Candelaria – Valle”, no es menos cierto, que el demandante envió las notificaciones a la dirección del inmueble arrendado.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada FADHILA RAMÍREZ RAMOS por la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 Código General Del Proceso por las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c32fbf6813ffdfacbb74ca1eb2aff5df5daf1b35799cf1c08599bd7099a3c4**

Documento generado en 12/10/2020 12:14:39 p.m.